

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 201

TEGUCIGALPA: 7 DE MARZO DE 1901

NUMERO 2.018

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

**HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**—Declárase á don Manuel Pavón G., ex-Receptor de Rentas del distrito de San Antonio de Oriente, exento de una responsabilidad.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Doctor don Juan Angel Arias.—Resuélvese de conformidad una solicitud.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de la sucesión de don Abelardo Zelaya.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el General don Manuel Bonilla.—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Hermenegildo Díaz.—Denégase una solicitud.—Se prorroga una contrata de aguardiente.—Se autorizan unos gastos.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Doctor don Carlos A. Uclés, en representación de su padre don Martín del mismo apellido.

### AVISOS

## PODER EJECUTIVO

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Declárase á don Manuel Pavón G., ex-Receptor de Rentas del distrito de San Antonio de Oriente, exento de una responsabilidad.

Tegucigalpa: 13 de agosto de 1900.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Manuel Pavón G., ex-Receptor de Rentas del distrito de San Antonio de Oriente, contraída á pedir que se le declare irresponsable por la cantidad de \$ 371.25 en que resultó alcanzada la ex-Agente fiscal del Valle de Angeles, doña Concepción Díaz, en las cuentas que llevó durante el año económico de 1897 á 1898, en razón de que, en la ejecución promovida por el Fiscal General de Hacienda contra dicha señora, le fueron rematados á favor del Fisco, por la cantidad de \$ 360.00, las propiedades que se le habían embargado, pidiendo que los \$ 11.25 que faltan para completar la cantidad primeramente indicada, se tomen del 5 p.  $\text{c}$  que por honorarios de realización de especies se deben á la indicada señora Díaz. A esta solicitud se acompaña certificación del acta en que consta que fueron rematadas á favor del Fisco las propiedades indicadas;

y atendiendo á que es cierto que los bienes de la señora Concepción Díaz fueron adjudicados al Fisco por la cantidad de \$ 360.00, y á que al señor Pavón se le deben los honorarios que devengó y pagó á la señora Díaz por realización de los \$ 361.25, valor del alcance de ésta; por tanto, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

1.º—Declárase al señor Manuel Pavón G., ex-Receptor de Rentas del distrito de San Antonio de Oriente, exento de responsabilidad por el valor de \$ 361.25 en que salió alcanzada la ex-Agente fiscal del Valle de Angeles, doña Concepción Díaz.

2.º—Trascribese esta resolución al señor Administrador de Rentas de este departamento, para los fines consiguientes.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Doctor don Juan Angel Arias.

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1900.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, y el Doctor don Juan Angel Arias, en su propio nombre, por otra, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y don Juan Angel Arias, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—Arias se compromete á suministrar todo el aguardiente necesario de su finca “San Isidro,” en el departamento de Comayagua, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas; y será transportado, con guías que extenderá el Administrador de Rentas, del Depósito Central de Comayagua, por su cuenta y riesgo.

3.º—El Contratista deja á beneficio del Fisco un 4 p.  $\text{c}$  sobre las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4.º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando el número de botellas obtenidas y su potencia alcohólica. El Contratista, ó su representan-

te, queda obligado á presentar este libro á los Inspectores, Guardas y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, pagará el Contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia.

5.º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, y esto diere motivo á que faltase la especie en alguno ó algunos puestos de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Poder Ejecutivo, advirtiendo que la resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de la multa del primer pago que haya que hacerse al Contratista, en caso de que sea condenatoria.

6.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Arias, á más tardar el 10 de cada mes, menos el 4 p.  $\text{c}$  de que habla el artículo 3.º, y por medio de la Dirección General de Rentas, todo el aguardiente expendido en el anterior, á razón de veinticinco centavos por botella.

7.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

8.º—Este contrato empezará á regir desde esta fecha, y terminará el 31 de julio de 1901.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos.—Alejo S. Lara h.—Juan A. Arias.”—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Resuélvese de conformidad una solicitud

Tegucigalpa: 15 de agosto de 1900.

Solicitando licencia por un mes, con goce de sueldo, el señor don J. Antonio Milla G., Contador de la Administración de Rentas de Santa Rosa, departamento de Copán; y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

De conformidad; debiendo encargarse de la Contaduría, bajo la responsabilidad del señor Milla, don Emigdio López, escribiente de aquella Administración, quien sera sustituido en su empleo, durante el tiempo ex-

presado, por don Lorenzo Milla.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*D. Fortín.*

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.

Tegucigalpa: 17 de agosto de 1900.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al señor Manuel J. Mejía la renuncia que interpone del empleo de Guarda del puerto menor de Guanaja, rindiéndole las gracias por sus servicios; y nombrar en su reposición al señor don Francisco C. Martínez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

*D. Fortín.*

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de la sucesión de don Abelardo Zelaya.

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1900.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor Licenciado don Saturnino Medal, en representación de la sucesión de don Abelardo Zelaya, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de la sucesión de don Abelardo Zelaya, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El señor Medal se compromete á suministrar cada mes, de la hacienda "Casa Blanca," sita en Cantarranas, en este departamento, la cantidad mínima de cuatro mil botellas de aguardiente, que serán entregadas en el Depósito Central de esta ciudad.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia, y la botella de 24 onzas castellanas de capacidad.

3.º—El Contratista dejará á beneficio del Fisco un 4 p.  $\frac{2}{100}$  sobre las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4.º—El aguardiente debe ser transportado de la fábrica al Depósito, con guías de servicio que extenderá el Receptor de Rentas de Cantarranas, y se tolerará como merma de tránsito hasta un 1½ p.  $\frac{2}{100}$ ; pero en caso de que exceda, el Contratista queda obligado á pagar, por vía de multa, un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista deberá rectificarlo y pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando el número de botellas obtenidas y la potencia alcohólica; quedando obligado el Contratista, ó su representante, á presentarlo á los Guardas, Inspectores y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, ó que adolezca de faltas esencia-

les, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia.

7.º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, y por este motivo faltare el aguardiente en alguno ó algunos de los puestos de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella no entregada. Tanto en este caso como en los en que el Contratista incurra en responsabilidad, ésta será deducida breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte lo elevará al conocimiento del Poder Ejecutivo, advirtiéndole que la resolución que éste emita será cumplida sin pérdida de tiempo, deduciendo el valor de la multa del primer pago que haya de hacerse al Contratista, en caso que fuere condenatoria.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Medal, á más tardar el 10 de cada mes, menos el 4 p.  $\frac{2}{100}$  de que habla el artículo 3.º, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de dieciocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno concede al Contratista el uso libre del telégrafo en todo lo que se refiere á esta contrata; y se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata comenzará á regir, á más tardar, el 20 del presente mes, y concluirá el 31 de diciembre de este año; pero si el Gobierno modifica la forma actual de la administración de la renta de aguardiente, antes de esta fecha caducará, quedando el Gobierno obligado á notificar al Contratista esta modificación.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos.—Alejo S. Lara h.—S. Medal.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el General don Manuel Bonilla.

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1900.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el General don Manuel Bonilla, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el General Manuel Bonilla, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El General Manuel Bonilla se compromete á entregar el minimum de cinco mil botellas de aguardiente cada mes, de su finca "El Sitio," ubicada en comprensión municipal de esta ciudad, las que serán entregadas en el Depósito Central.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El Contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p.  $\frac{2}{100}$  sobre las introducciones que haga, para hacer frente á las mermas de depósito.

4.º—El aguardiente se transportará de la fábrica al Depósito, con guías de servicio que debe expedir el Administrador de Rentas de este departamento, y se tolerará como mermas de tránsito hasta  $\frac{1}{2}$  p.  $\frac{2}{100}$ , y si excediera, pagará el Contratista una multa equivalente á tantos pesos como botellas de diferencia resulten.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista deberá rectificarlo, y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El Contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando el número de botellas obtenidas y su potencia alcohólica, y á presentarlo á los Guardas, Inspectores y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia.

7.º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, y por este motivo faltare el aguardiente en alguno ó algunos de los puestos de venta de este círculo, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, le será deducida ésta por la Dirección General de Rentas, previa audiencia del interesado, y el fallo que dicte se someterá á conocimiento del Ejecutivo, advirtiéndole que la resolución que éste emita será cumplida sin pérdida de tiempo, descontando el valor de la multa del primer pago que haya de hacerse al Contratista, en caso de que sea condenatoria.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al General Bonilla, á más tardar el diez de cada mes, menos el 4 p.  $\frac{2}{100}$  de que habla el artículo 3.º, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de dieciocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el Contratista debe matricularlos y dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el 1.º de enero de 1901, pero no tendrá efecto si antes de esta fecha se cambiare el sistema de la administración de aguardiente, y caducará si antes del 31 de julio del mismo año, término de duración, se efectúa dicho cambio; pero en este caso el Gobierno notificará al Contratista con anticipación.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos.—Alejo S. Lara h.—Por Manuel Bonilla, Francisco Cáceres.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Hermenegildo Díaz.

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1900.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Hermenegildo Díaz, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el señor Hermenegildo Díaz, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—Díaz se compromete á suministrar al Gobierno, de su fábrica "Encuentros," sita en Cantarranas, en este departamento, la cantidad mínima de cuatro mil botellas de aguardiente cada mes, que se destinarán: dos mil quinientas para el consumo y surtido del círculo de Cantarranas, y mil quinientas para el de Cedros, debiendo hacer las entregas en cada uno de los depósitos centrales de los enunciados círculos.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El Contratista deja á beneficio del Fisco un 4 p. S sobre las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio que extenderá el Receptor de Cantarranas, y se tolerará como mermas de tránsito para el aguardiente que se destine á Cedros hasta un 1½ p. S; y en caso que excedan, el Contratista pagará, por vía de multa, un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando el número de botellas obtenidas y su potencia alcohólica. El Contratista, ó su representante, queda obligado á presentar este libro á los Guardas, Inspectores y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso de que no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia.

7.º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, y esto diese motivo á que faltase la especie en alguno ó algunos puestos de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará á conocimiento del Poder Ejecutivo, advirtiéndose que la resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de la multa del primer pago que haya de hacerse al Contratista, en caso de que sea condenatoria.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Díaz, á más tardar el diez de cada mes, menos el 4 p. S de que habla el artículo 3.º, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de dieciocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata comenzará á regir, á más tardar, el 20 del presente, y concluirá el 31 de julio de 1901; y será rescindible por parte

del Gobierno si modifica la forma actual de la administración de la renta de aguardiente; pero debe notificarse con la debida anticipación al Contratista.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos.—Alejo S. Lara h.—H. Díaz.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Denégase una solicitud

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1900.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Licenciado don Manuel H. Bonilla, en representación de don Marcos Orellana, Receptor de Rentas de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, en que manifiesta que su representado pagó un giro con valor de sesenta pesos, expedido por la Dirección General de Rentas el 6 de febrero de 1899, á cargo del Administrador de Rentas de Santa Bárbara y á favor de don Cruz Sabillón, vecino de San Francisco de Yojoa; cuyo pago lo hizo el 10 de abril de dicho año, después de haber cambiado la dirección que llevaba el citado giro, por creer que al escribirla se había incurrido en un error, consistente en considerar á San Francisco de Yojoa como del departamento de Santa Bárbara, perteneciendo positivamente al de Cortés; y pide se tenga como bien hecho el pago del giro en referencia ó se ordene su reposición por la oficina que lo expidió.

Resulta: que el peticionario acompaña un oficio del Administrador de Rentas de Cortés, dirigido al Receptor mencionado, devolviéndole el giro por haberlo pagado indebidamente.

Visto el informe del señor Director General de Rentas, quien no aprueba el pago á que se refiere el solicitante, toda vez que el giro en cuestión fué librado contra el Administrador de Rentas de Santa Bárbara; y

Considerando: que si bien se nota una equivocación de parte de la oficina que lo expidió, haciendo figurar el círculo de Santa Cruz de Yojoa como del departamento de Santa Bárbara, esto no autorizaba al Receptor para cambiarle la dirección, como en efecto lo hizo, á fin de verificar el aludido pago, el que debe considerarse como indebido. Por tanto, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Denegar la antedicha solicitud.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Se proroga una contrata de aguardiente.

Tegucigalpa: 20 de agosto de 1900.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por don José Antonio Ferrari, de este vecindario, en que pide se le prorogue por todo el presente año económico, bajo las mismas condiciones, la contrata de aguardiente que celebró con el señor Director General de Rentas el 19 de octubre de 1899, y que fué aprobada por acuerdo de 26 del mes y año citados; el Presidente de la República

## ACUERDA:

Prorrogar en los mismos términos la antedicha contrata, por todo el año económico

de 1900 á 1901, advirtiéndose que caducará antes de su vencimiento si el Gobierno dispusiere cambiar la forma actual de la administración de la renta de aguardiente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Se autorizan unos gastos.

Tegucigalpa: 21 de agosto de 1900.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar los gastos siguientes: \$ 24.00 que el Administrador de Rentas de San Pedro Sula invertirá en la compra de cinco libros en blanco para servicio de las Receptorías de su dependencia, y cuatro copiadores que necesita para la oficina de su cargo; y \$ 15.00 que dicho funcionario pagará por el blanqueamiento del edificio que ocupa aquella Administración; debiendo imputarse estas cantidades á las partidas 1.ª y 6.ª, respectivamente, del capítulo VIII, sección Gastos Diversos, del ramo de Hacienda, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Doctor don Carlos A. Uclés, en representación de su padre don Martín del mismo apellido.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1900.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Doctor don Carlos A. Uclés, como representante de su padre don Martín del mismo apellido, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el Doctor don Carlos A. Uclés, por otra, como representante de su padre don Martín del propio apellido, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—Uclés se compromete á suministrar al Gobierno, de su finca "La Concordia," sita en Cantarranas, en este departamento, la cantidad mínima de cuatro mil botellas de aguardiente cada mes, que se destinarán por mitad para el surtido de los círculos de Cantarranas y San Antonio, debiendo hacerse las entregas, por cuenta y riesgo del Contratista, en cada uno de los depósitos de los enunciados círculos.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El Contratista dejará á beneficio del Fisco, para hacer frente á las mermas de depósito, un 4 p. S sobre las cantidades que entregue.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio que extenderá el Receptor de Cantarranas, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1½ p. S; y en caso de que sean superiores, el Contratista queda obligado á pagar una multa por valor de tantos pesos cuantas botellas resulten de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista lo rectificará y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El Contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando el número de botellas y su potencia alcohólica.

El Contratista, ó su representante, tiene obligación de presentar este libro á los Guardas, Inspectores y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia.

7.º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, y esto diere motivo á que faltare la especie en alguno ó algunos de los puestos de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, ésta será deducida breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará á conocimiento del Poder Ejecutivo.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Uclés, á más tardar el diez de cada mes siguiente al de la realización, menos el 4 p. ¢ de que habla el artículo 3.º, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de diez y ocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el quince del presente, y concluirá el treinta y uno de julio de 1901; siendo rescindible por parte del Gobierno si modifica la forma actual de la administración de la renta de aguardiente; pero debe notificarse al Contratista con la debida anticipación.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos.—Alejo S. Lara h.—Por poder de M. Uclés, A. Uclés.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*D. Fortín.*

## AVISOS

*Se solicita una concesión para establecer en esta capital un taller de tejidos de seda, lino y algodón.*

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 6 del mes en curso se ha presentado el señor don Alfonso Gallardo, pidiendo que para establecer en esta capital un taller de tejidos de seda, lino y algodón, se le otorgue una concesión que comprenda las estipulaciones siguientes:

1.º—Gallardo se compromete á establecer, dentro de seis meses, un taller de tejidos de seda, lino y algodón, en esta capital.

2.º—Se obliga á enseñar dicha industria á cinco personas que el Gobierno le designe, siendo de cuenta de Gallardo la alimentación de aquellas personas durante su aprendizaje.

3.º—Concesión de las materias que necesite, como hilos de seda, lino y algodón, libres de derechos de aduanas y municipales, por valor de cuatro mil pesos plata, ya sea por partidas ó por el todo, según el desarrollo de la industria.

4.º—Obligación, de parte del Gobierno, de comprar al concesionario la tela que necesite para vestir el Ejército y la Policía, siendo lo menos dos mil metros mensuales de agosto en adelante, inclusive, al precio de cuarenta y cinco centavos la de un solo color, y de cincuenta la de ralladillo, por cada metro, durante cuatro años.

5.º—Gallardo queda comprometido á vender, sólo y exclusivamente al Gobierno, la tela que fabrique para el Ejército y la Policía.

6.º—Los pagos se harán al concesionario el día que entregue las telas contratadas, por la oficina que el Gobierno indique.

7.º—Exención del servicio de guarnición y de los ejercicios dominicales para los operarios que necesite en la empresa, según el conocimiento que el concesionario presente á la autoridad militar respectiva; y

8.º—Las demás estipulaciones que el Gobierno juzgue convenientes, de acuerdo con el interesado.

Y para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1901.

22—4—14 FRANCISCO ALTSCHUL.

### GUADALUPE ALVARADO,

Juez de Paz suplente del pueblo de Cucuyagua, á todos los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Aureliano Caballero y Guillermo G. González por el delito de homicidio ejecutado en Ignacio Cantillano, todos de este vecindario; y que habiéndolos solicitado para notificárseles el auto de prisión provisional que contra ellos se ha decretado, y no habiéndose encontrado en su domicilio, á Uds. suplico y exhorto para que, en caso aparezcan en esa jurisdicción, los manden capturar, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas.—Filiación del primero: de 34 años, jornalero, hondureño, cara aguileña, descalzo, color trigueño, de regular estatura y viste pantalón y chaqueta; el segundo: de 23 años, soltero, jornalero, hondureño y de las mismas condiciones que el primero.

Librado en Cucuyagua, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos uno.—Guadalupe Alvarado. 28

### JESÚS ZAVALA,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que con fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado se decretó auto de prisión á Juan Tompson, natural de Belice, por el delito de homicidio frustrado seguido de lesiones, perpetrado en la persona de Manuel Condred, el veintiuno del mismo mes; cuyo auto no se ha notificado por no ser encontrado el reo, á pesar de haberse buscado por requisitorias y llamamientos en este distrito. En esta virtud, y en nombre de la ley, exhorto á Uds. para que si aparece en su do-

micilio se sirvan ordenar su captura y remitirlo con las seguridades de estilo á las cárceles de este pueblo.—Filiación del reo: de estatura regular, negro, cara lampiña, de regular grueso, descalzo.

Librado en El Porvenir, á ocho de febrero de mil novecientos uno.—Jesús Zavala.—Jesús Zagastum.—J. C. Cruz. 28

### CLAUDIO RAMOS,

Juez de Paz de esta comprensión municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se procesa á Leocadio García por el delito de lesiones, ejecutadas en la persona de Pablo Morales, y á Lorenzo Castañeda, que, como cómplice, por este mismo delito se procesa. Estos reos son hondureños y vecinos de la ciudad de El Rosario, en este departamento; y no habiéndose podido capturar ni encontrarse en su jurisdicción para notificarles el auto de prisión provisional que el siete de marzo del año pasado se les decretó, y demás diligencias, á Uds., en nombre de la ley, los exhorto para que, si en su jurisdicción aparecen, se sirvan mandarlos capturar, y remitirlos, bajo toda seguridad, á estas cárceles y á disposición de este Juzgado. Estos reos, por no haber sido habidos, son de filiación desconocida.—Siguatepeque: 23 de enero de 1901.—Claudio Ramos.—Crisóstomo Mejía.—Carmen Henríquez. 11

## Carreteras del Sur y del Norte

**Al trabajo! Al trabajo!**

### MIL OPERARIOS

En las carreteras que se construyen de Tegucigalpa hacia el Sur y el Norte de la República, se necesitan mil operarios. Los trabajadores ganarán seis reales diarios cuatro y la manutención y, además, quedarán exentos del servicio de guarnición por un término igual al en que hubiesen trabajado.

### LEONCIO MILLA,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra José María Benítez, como de treinta años, poco más ó menos, color blanco, pelo negro, descalzo, viste pantalón y chaqueta, y vecino de San Miguel, departamento de Intibucá, por el delito de hurto, cometido en ciertos muebles de la propiedad de Simón Ramos, de este vecindario. Y no siendo habido en su domicilio, é ignorándose su paradero, para ser notificado del auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. requiero, en nombre de la ley, se sirvan ordenar su captura si apareciere en su jurisdicción, y remitirlo á las cárceles de este pueblo, á disposición de este Juzgado.

San Francisco, departamento de Gracias: 12 de enero de 1901.—Leoncio Milla.—F. S. Gómez.—Cayetano Cárcamo. 11

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 42